



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"*

**BUENOS AIRES, 18 ABR 2008**

VISTO, el EXPEDIENTE N° 49.245 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION que se iniciara con motivo de la denuncia en la que se analizara la conducta del productor asesor de seguros Sr. Aníbal Enrique ATTARANTATO, matrícula N° 63.904, y

**CONSIDERANDO:**

Que la aseguradora rechazó un siniestro informando que el productor no habría rendido los importes efectivamente cobrados.-

Que el denunciante acompañó la documental obrante a fs. 3/7, entre la que se encuentran el frente de póliza, recibos otorgados por General Service de GONCALVEZ Walter Aníbal, del propio productor y talones de la aseguradora completados en forma manuscrita.-

Que respecto de General Service y Walter Anibal GONCALVEZ, se encuentra en pleno trámite el Expediente N° 48.008 por lo que se estará a las resultas del mismo.-

Que de la verificación practicada en el domicilio del productor interviniente la inspección concluyó que el productor solicitó la anulación de la póliza sin el consentimiento expreso del asegurado para cambiarlo de aseguradora.-

Que los libros del productor están llevados en legal forma y de los mismos la documentación respaldatoria de las rendiciones que le fueron exhibidas a la actuante, surge que en principio, se habrían rendido los conceptos percibidos.-

Que con posterioridad se constituyó inspección en ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. y del cruce de información se concluyó que las únicas dos cuotas rendidas a la aseguradora lo fueron en exceso del plazo fijado por la normativa y a consecuencia de ello el siniestro – robo total , el 30 de Octubre de 2006 rechazado por falta de cobertura financiera y Denuncia Fuera de Término – habría quedado sin cobertura.-



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"*

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos le imputó al productor asesor de seguros Sr. Aníbal Enrique ATTARANTATO, matrícula 63.904 haber infringido el art. 10 inc. 1º apartado f), i), el art. 12 de la Ley 22.400 y el art. 55 de la Ley 20.091; conductas estas, que dan lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el art. 13 de la Ley 22.400 y 59 de la Ley 20.091.-

Que consecuentemente, se procedió de conformidad a lo normado por el art. 82 de la Ley 20.091, corriéndole traslado al productor asesor de seguros de las conductas imputadas y confiriéndole vista de las actuaciones.-

Que a fs. 82/83, se presenta el Sr. ATTARANTATO ejerciendo su derecho de defensa, al contestar el traslado.-

Que respecto de la conducta que se le imputara oportunamente, esto es haber rendido fuera del término legal y no haber ejecutado con la debida diligencia y prontitud las instrucciones que recibió del asegurado y la entidad aseguradora, reconoce expresamente haber rendido en exceso a dicho plazo, pretendiendo que la rendición se realizó de conformidad al convenio celebrado con la aseguradora, el que nunca acompañó y que tampoco fue informado por la aseguradora.-

Que no puede dejar de advertirse que los plazos para efectuar las rendiciones son de orden público, en consecuencia no resultan modificables por acuerdo de partes, en exceso de los términos previstos por la reglamentación.-

Que lo anteriormente expuesto no puede desconocerse por parte del productor imputado, puesto que reviste la calidad de un comerciante calificado y dicha previsión se encuentra precisamente en la normativa que rige la actividad para la cual se encuentra habilitado.-

Que pretende deslindar su responsabilidad por los importes cobrados y no rendidos por quien él mismo, reconoce como su empleado o cobrador y es aquí donde resulta de aplicación el art. 902 del C.C. que reza: "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos".-

Que es de destacar que es conteste la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a que el principal responde por los hechos del dependiente y en el caso bajo



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"*

análisis más aún puesto que se trata de una actividad regulada y que se considera in tuite personae.-

Que resulta inaceptable excusar la responsabilidad del productor, escudándose en la actividad de un cobrador, que ni la aseguradora ni el asegurado han elegido sino que se los ha impuesto el propio productor.-

Que por consiguiente y de conformidad a las constancias obrantes en autos, no se han visto conmovidas las imputaciones efectuadas ni los encuadres legales producidos.-

Que se ha tenido en cuenta para la graduación de la pena, no sólo la gravedad de la falta cometida, sino además la función específica del infractor, que produjo perjuicio patrimonial a la aseguradora y al asegurado en orden a haberse afectado la efectividad de la cobertura frente al acaecimiento del siniestro (robo total), como así también su falta de antecedentes.-

Que en autos ha tomado intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos a través del dictamen obrante a fs. 85/86.-

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la Ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.-

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS**

**RESUELVE:**

ARTICULO 1º.- Inhabilitar por el término de 3 (tres) años al Productor Asesor de Seguros Sr. Aníbal Enrique ATTARANTATO, matrícula 63.904.-

ARTICULO 2º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la

medida dispuesta en el artículo anterior, una vez firme.-

ARTICULO 3º.- Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.-

ARTICULO 4º.- Regístrese, notifíquese conforme el artículo 41 Decreto 1759/72 al Productor Asesor de Seguros Sr. Aníbal Enrique ATTARANTATO en el domicilio sito



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"*

en BEAZLEY 3710, Departamento "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires y  
publíquese en el Boletín Oficial.-

RESOLUCIÓN Nº:3 2 9 6 0

FIRMADO POR MIGUEL BAELO